

Límites al derecho patrimonial. Derecho a reeditar una obra por inacción de los herederos. Falta de prueba de no publicación.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala “V, de Buenos Aires

FECHA: 15/10/2008

JURISDICCIÓN: Judicial (penal)

FUENTE: DJ 22/04/2009, 1080. La Ley Online cita online: AR/JUR/9283/2008

DATOS: Bureau Editor S.A. •

SUMARIO:

“se estima pertinente practicar las medidas pertinentes a los fines de determinar que la obra no hubiese sido publicada durante el término de 10 años como prevé la ley citada (11.723 de Propiedad Intelectual), como así también, requerir a Dirección Nacional de Derecho de Autor y a la Agencia Argentina del I.S.B.N, a cargo de la Cámara Argentina del Libro la remisión de los legajos relativos a la obra en cuestión, elementos que deberán ser examinados a la luz de las reglamentaciones que rigen en ambas entidades.”

“Por ello, corresponde revocar la resolución impugnada hasta tanto se realicen las medidas propuestas anteriormente, como toda otra diligencia que el juez entienda conducente para el esclarecimiento del hecho denunciado”

COMENTARIO. Según el glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), estas limitaciones –que a menudo se denominan “excepciones”–, son disposiciones contenidas en las legislaciones de derecho de autos que restringen el derecho exclusivo del autor en lo que respecta a la explotación de su obra. Las formas principales que adoptan estas limitaciones son los casos de libre utilización, licencias obligatorias y licencias legales. De esta manera, las limitaciones –o excepciones– a la protección del derecho de autor restringen el derecho absoluto del titular a la utilización económica de la obra en casos expresamente determinados por la ley. No afectan el derecho moral de autor razón por la cual sólo se pueden aplicar después de la primera publicación de la obra realizada con autorización del autor, se debe mencionar el nombre del autor y la fuente y no se pueden introducir modificaciones. Las Limitaciones son básicamente de dos tipos: Las la utilización libre y gratuita y las que están sometidas a remuneraciones (licencias legales y licencias obligatorias). Las primeras, están siempre sometidas al cumplimiento de ciertas condiciones fijadas por la ley, sobre todo en lo concerniente a las modalidades y el alcance de la utilización y a la protección de los derechos morales del autor. Dentro de este Instituto encontramos: el derecho de cita, la copia privada, el uso de obras para fines educativos, el uso para

información, etc¹. En el caso particular de la ley 11.723 de Argentina, a diferencia de casi todas las legislaciones del continente, los casos de libre utilización aparecen sin catalogar en forma orgánica. Dentro de los casos de limitaciones no voluntarias y obligatorias encontramos en Derecho a reeditar una obra por inacción de los herederos que dispone el art. 6 de la ley 11.723. *Art. 6: “Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación. Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento. En estos casos, si entre el tercero editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión o la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros”*. Como se podrá apreciar, estamos en un supuesto donde el interés de los derechohabientes y el del público de hacer uso del patrimonio cultural se encuentran. En este caso, la ley da por supuesto necesario la voluntad del autor originario en que su obra sea difundida y editada. De todas maneras, podrían existir motivos fundados por los cuales los derechohabientes en general no reediten la obra en el plazo sentado en la norma (por ejemplo: acciones legales por piratería, usos derivados de la misma, etc.) que podrían ser un impedimento para forzarlos a conceder la licencia obligatoria. En el caso en comentario, el tribunal de apelaciones, en atención al carácter restrictivo del instituto, ordenó que se profundice la investigación a fin de verificar si realmente se estaba ante un caso de limitación a los derechos exclusivos. La no publicación de una obra es un hecho negativo el cual requiere de numerosas medidas probatorias que no fueron cumplidas en la especie y que la simple manifestación de que no fue editada no alcanza para acogerse a la restricción aludida. ©

Federico Andrés Villalba Díaz, 2014

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.- Buenos Aires, octubre 15 de 2008.

Considerando: Es motivo de intervención de esta la sala la presente causa, en virtud de la apelación interpuesta por la querrela a fs. 242/243, contra la resolución que dispuso el sobreseimiento Juan Carlos Romay e impuso el pago de costas al recurrente (fs. 233/238/vta.).

La querrela, si bien comparte el sobreseimiento dispuesto respecto de Alcaraz y Santillan Tardillo, entiende que la resolución resulta arbitraria, pues, a su entender, la valoración realizada por el juez abandona el sistema de la sana crítica para construir un argumento insostenible en

base a circunstancias carentes de interés para el objeto del sumario.

Además, sostiene que el art. 6 de la ley 11.723 citado por el instructor, no tiene relación con el tema denunciado.

Finalmente, cuestiona la imposición de costas, con el argumento de que la fiscalía acompañó a la querrela en el pedido de indagatoria y principalmente, en que el auto recurrido se basa en una particular interpretación a raíz del descargo del imputado.

Cumplida que fuera la audiencia ordenada por el artículo 454 del código adjetivo y escuchadas que fueron las partes, el tribunal entiende

1 Villalba Díaz, Federico Andrés “Limitaciones al Derecho de Autor en la Ley de Derecho de Autor Argentina No. 11.723” en la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, disponible en http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=765&Itemid=118

que el auto recurrido no debe ser homologado pues, a criterio de este tribunal, el juez de la instancia anterior realizó una apresurada decisión al aplicar el art. 6 de la ley 11.723, sin contar con los elementos probatorios necesario para sustentar su decisión.

En este sentido, se estima pertinente practicar las medidas pertinentes a los fines de determinar que la obra no hubiese sido publicada durante el término de 10 años como prevé la ley citada, como así también, requerir a Dirección Nacional de Derecho de Autor y a la Agencia Argentina del I.S.B.N, a cargo de la Cámara Argentina del Libro la remisión de los legajos relativos a la obra en cuestión, elementos que deberán ser examinados a la luz de las reglamentaciones que rigen en ambas entidades.

Más allá de lo expuesto y atento a que del análisis de la documentación obrante a fs. 10/18 y 213/215 surgen dudas en orden a la legitimación activa que reviste en autos el Grupo Editorial Planeta —ver párrafo tercero de la resolución de fs. 235/vta—, corresponde profundizar

la investigación a los fines de dilucidar dicha cuestión.

Así, pues, el grado de convicción necesario para el dictado de la medida impugnada no se nutre del caudal probatorio existente, motivo por el cual —al menos a esta altura de la investigación— el pronunciamiento desinriminatorio adoptado en autos resulta prematuro.

Por ello, corresponde revocar la resolución impugnada hasta tanto se realicen las medidas propuestas anteriormente, como toda otra diligencia que el juez entienda conducente para el esclarecimiento del hecho denunciado.

En consecuencia y atento a que los argumentos volcados en la audiencia por el recurrente han logrado conmover los del juez de instrucción en su resolución; el tribunal resuelve:

Revocar el auto de fs. 233/238, en cuanto ha sido materia de recurso.- Rodolfo Pociello Argerch.- Mario Filosof.- María L. Garrigós de Rébori.